



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO EN ORALIDAD
Sogamoso, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de Primera Instancia

ACCION DE TUTELA No. 157593103002-2020-00053-00

Accionante: MARIA BRISELDA HOLGUIN SIERRA

Accionados: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Vinculados: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, JOSÉ RAIMUNDO ARGUELLO, MERCEDES VEGA DE ARGUELLO Y OTROS.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada a través de apoderado judicial por MARÍA BRISELDA HOLGUIN SIERRA en contra de OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

1.- La parte activa está conformada por MARÍA BRISELDA HOLGUIN SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.369.006 con domicilio en la Carrera 2 No. 2-23 de Monguí-Boyacá.

2.- La accionada: La tutela se interpuso en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

III. COMPETENCIA:

En virtud de lo dispuesto en la Constitución Nacional, en el artículo 14 y artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, al Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, el auto de 27 de febrero de 2018, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECLAMAN:

Invoca como derecho fundamental el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. HECHOS:

La parte accionante por intermedio de apoderado judicial, indica como supuestos fácticos los siguientes:

Que es dueña de un lote de terreno dentro de un predio denominado el UCHE o los UCHES, en zona rural del municipio de Monguí, el cual se encuentra identificado con el número de matrícula inmobiliaria 095-18136.

Dicho predio tiene duplicidad de matrículas inmobiliarias las cuales son 095-24605; 095-23082 y 095-23395. Estos predios en su DESCRIPCIÓN también tienen los mismos linderos de la descripción, confirmando que es el mismo predio.

Que en el certificado de Registro No. 095-18136 aparece en su ANOTACIÓN No. 14 registrada SENTENCIA de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA en favor de los señores ARGUELLO QUIÑONES JOSÉ RAIMUNDO y VEGA DE ARGUELLO MERCEDES. Que en el mismo certificado de tradición obra ANOTACIÓN No. 15 en la que se enuncia la SENTENCIA de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA en favor de HURTADO OJEDA ANIBAL.

Que teniendo en cuenta que el predio el UCHE o UCHES, es un predio de mayor extensión el que cuenta con dos antecedentes legales sobre su procedencia privada y con la existencia de pleno dominio y titularidad de derecho reales sobre el mismo, como se advierte en las anotaciones Nos. 14 y 15 del certificado de matrícula 095-18136.

Señala que el día 5 de marzo se solicitó certificado de matrícula especial de los predios identificados con los folios Nos. 095-23082, 095-24605, sin embargo, tanto la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS como la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS se abstienen de emitir certificado especial.

Añade que igual situación ocurrió el pasado 16 de marzo cuando solicitó ante las señaladas entidades un certificado especial respecto del predio identificado con el folio No. 095-18136, pero que estos fueron negados desconociendo las sentencias que se encuentran registradas en las anotaciones Nos. 14 y 15 afectando el debido proceso y generando una carga.

Que se le está obligando a iniciar trámites tediosos ante la Oficina de Registro los que pueden durar más de dos años, como asegura está ocurriendo con los predios vecinos. Pues en sus oficinas no atienden en los horarios normales y casi siempre permanece cerradas al público.

Finalmente aduce que la no expedición de los certificados con la anotación de tener titular de derechos reales desconoce las sentencias que se ordenaron inscribir en los folios correspondientes y va en contra vía de lo legal al punto de estarle causando un perjuicio irremediable; toda vez que impide acceder a la justicia, a la propiedad privada e impide acceder a un proceso de pertenencia donde se legalice su predio

Afirma que, tras haber enviado derecho de petición ante las entidades accionadas, recibió respuesta informándosele que: "El folio citado NO publicita ningún derecho real sobre el mismo, tal y como debió haberse certificado en la solicitud para proceso de pertenencia por usted señalada. Si bien es cierto en las anotaciones 14 y 15 se publicita sentencias de pertenencia proferidas por autoridad judicial sobre el inmueble, estas no son antecedente de pleno dominio para el inmueble de mayor extensión, solo lo son para los predios de ellas derivados en virtud de la orden judicial, es decir, de los folios de matrícula 095-77382 y 095-89454".

Sostiene que esa respuesta ignora totalmente el proceso de Pertenencia, por el cual se debe iniciar el estudio sobre el predio de mayor extensión, para así adjudicar los predios que se derivan de él. Esto es, que primero se declara el pleno dominio sobre el predio mayor, quitando la calificación de baldío, y luego declara el pleno dominio a las fracciones, además de adjudicar las cuotas partes en litigio.

Finaliza en indicar que el 6 de agosto pasado se le informa la iniciación de un trámite administrativo tendiente a establecer la verdadera y real situación jurídica del predio, por lo que mediante auto del 07 de Julio de 2020 no se le dice nada en concreto, vulnerándose su derecho al debido proceso,

dilatando un trámite Administrativo que desconoce la existencia del pleno dominio que existe en el predio y en el de mayor extensión denominado el UCHE o UCHES.

Finalmente indica que las sentencias proferidas y que se encuentran inscritas en los folios de matrículas inmobiliarias son de carácter inmutables, vinculantes y definitivas, además de servir como precedente.

VI. PRETENSIONES:

De acuerdo a lo anterior solicita se le tutele el derecho constitucional invocado, para el efecto solicita que se ordene a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, declarar la existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el predio de mayor extensión denominado el UCHE o UCHES, conforme a las declaraciones de pertenencia declaradas por el Juzgado Civil del Circuito de Sogamoso, y revisada por el Tribunal Superior de Santa Rosa, anotaciones 14 y 15 del folio 095-18136, Y quede así inscrito en los certificados de matrícula inmobiliaria especiales números: 095-24605; 095-23082; 095-23395; 095-18136; 095-77382; 095-89454.

De manera subsidiaria solicita que de ser desfavorable el fallo, se ordene la entrega en su favor de las pruebas del procedimiento de declaración de pertenencia emitido por el Juzgado Civil del Circuito de Sogamoso, donde se demuestre que el Juez realizó mal el procedimiento, ignorando el predio de mayor extensión en contra del Código General del Proceso, y que solo procedió a hacer el estudio de titularidad sobre las cuotas partes que aparecen en las anotaciones 14 y 15 del folio de matrícula número 095-18136.

VII. TRAMITE DE LA ACCIÓN:

1º. Admisión.- Recibida en este Despacho la queja de la parte accionante, mediante providencia de 21 de Agosto del corriente año se admitió la acción constitucional, y a su vez, se corrió traslado a las entidades accionadas, de igual forma se le requirió para que en el término de dos (02) días siguientes al recibo de la comunicación presentara explicación completa, pormenorizada y documentada en relación con los cargos que aparecen en la acción como vulneradoras de los derechos fundamentales de petición. En igual forma se le requirió a las entidades que de existir actuaciones administrativas adelantadas por petición de la señora HOLGUIN SIERRA remita copia de la misma a través del correo electrónico. Para lo que se envió dicha comunicación mediante correo electrónico.

2º. Contestación

2.1 LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Señala en primer término que la expedición de los certificados especiales para procesos de pertenencia, le corresponde exclusivamente a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, en virtud de lo señalado en el numeral 5, artículo 375 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior señala que la Agencia Nacional de Tierra carece de competencia para expedir dicho certificado especial.

Que, de acuerdo a lo dicho por la accionante, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental ORFEO, si la señora MARIA BRISSELDA HOLGUÍN SIERRA, había presentado algún tipo de solicitud ante la Agencia Nacional de Tierras, sin encontrarse resultado alguno.

Que de otro lado la accionante afirma que la "OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS "respondió por medio de comunicación del 6 de

junio de 2020, indicándole que las “anotaciones 14 y 15 (...) no son antecedente de pleno dominio para el inmueble de mayor extensión...” y que por medio de auto del 07-07-2020, le notificó el inicio de un trámite administrativo tendiente a averiguarla verdadera y real situación jurídica del predio y anexa un auto expedido por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Reseña que dicho auto fue expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, más no por la Agencia Nacional de Tierras. Y que si bien es cierto la Dirección de Gestión Jurídica de la ANT adelanta procesos de clarificación de la propiedad sobre bienes rulares, no se encontró registro de algún tipo de solicitud similar hecha por la accionante, como tampoco traslado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, dado que según se puede evidenciar en el auto expedido, se dispuso iniciar una actuación administrativa para establecer la verdadera situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria.

Señala además que no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, dado que no se encontró registro de algún tipo de requerimiento relacionado con los hechos de la demanda, y además, la accionante no allegó prueba de alguna petición o respuesta dada por esta Entidad, sino que por el contrario, relacionó a la “OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS”, como si se tratara de una misma Entidad.

De acuerdo ello indica, de una parte, que no existe legitimación en la causa, y de otra, que tampoco se cumple con el requisito de subsidiaridad

2.2 OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Indica que se opone a la prosperidad de la pretensión de la acción por cuanto NO se ha vulnerado el derecho constitucional fundamental señalado por el actor DEBIDO PROCESO –COSA JUZGADA, ni ningún otro, por parte indica que llama la atención que la tutelante exprese la vulneración del derecho al debido proceso dentro de actuaciones judiciales en la que no fue parte.

Se señala que la accionante elevó sendos derechos de petición, con las mismas solicitudes en que fundamenta la acción de tutela, las cuales se pueden resumir en que desea se certifique como antecedente registral de pleno dominio sobre folios de matrícula inmobiliaria donde no aparecen tales y donde no aparecen publicitándose anotaciones de este tipo, salvo las adjudicaciones hechas en procesos de pertenencia, las cuales únicamente son antecedentes de pleno dominio para los bienes adjudicados en prescripción. La otra inquietud radica en la posible existencia de una multiplicidad de folios para un mismo inmueble.

Aduce que frente al folio de matrícula No. 095-18136, NO se publicita ningún derecho real sobre el mismo, tal y como debió haberse certificado en la solicitud para proceso de pertenencia, que si bien es cierto en las anotaciones 14 y 15 se publicita sentencias de pertenencia proferidas por autoridad judicial sobre el inmueble, estas no son antecedente de pleno dominio para el inmueble de mayor extensión, solo lo son para los predios de ellas derivados en virtud de la orden judicial, esto es, los correspondientes a los folios de matrícula Nos. 095-77382 y 095-89454.

Igualmente indica que en relación con la existencia de una posible duplicidad de folios para el mismo inmueble (095-18136, 095-23082, 095-23395 y 095-24605), se procedió a dar inicio a la actuación administrativa respectiva, para aclarar dicha situación.

Añade que ante un nuevo derecho de petición allegado el pasado 17 de agosto se le ratificó que: Los folios 095-77385 y 095-89454 se aperturaron para lo adjudicado en pertenencia según sentencias proferidas por el correspondiente administrador judicial. Estos inmuebles se derivaron del inmueble de mayor extensión identificado con el folio 095-18136. En caso de requerir copia de las sentencias respectivas, usted debe realizar previamente el trámite de expedición de las mismas, que incluye el

pago de los derechos respectivos (\$600 por cada folio) que serán liquidados en la ventanilla de la Oficina de Registro ubicada en la calle 10 No. 11 -39 piso 1 de Sogamoso.

Que las anotaciones de la sentencia de declaración judicial de pertenencia que aparecen en el folio de mayor extensión solo benefician a la parte declarada en pertenencia y por lo mismo NO se puede expresar que con ello exista un antecedente de pleno dominio para el folio 095-18136.

Que para determinar si existe duplicidad en las aperturas de los folios 095-24605, 095-23082, 095-23395 y 095-18136 se inició la respectiva actuación administrativa (No. 095AA2020-04), la cual se encuentra en el trámite de notificación de los vinculados e interesados. Aclara que a esta actuación no se incluyeron los folios 095-77382 y 095-89454, pues estos identifican a los inmuebles prescritos judicialmente.

3. PRUEBAS

a. Pruebas parte accionante

- Copia matrícula inmobiliaria especial número 095-18136
- Certificado especial 095-24605
- Certificado especial 095-23082
- Copia Cédula
- Copia folio matrícula 095-23398, donde se advierte mi compra dentro del predio el UCHE o UCHES
- Copia contestación derecho petición 1
- Copia Contestación derecho petición 2
- Última contestación 17 de agosto de 2020

b. Pruebas accionada Agencia Nacional de Tierras

- Anexo No. 1 Memorando de la Subdirección de Seguridad Jurídica de Tierras del 25 de agosto de 2020

c. Pruebas accionada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

- No solicitó pruebas

4. Mediante sentencia de primero (1) de septiembre de 2020 se profirió sentencia mediante la cual se negaron las pretensiones incoadas por la señora **MARIA BRISELDA HOLGUIN SIERRA**.

5. Inconforme con esa decisión la accionante formula impugnación en contra del referido fallo, razón por la cual, se concedió la alzada ante el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, quien mediante auto de 16 de septiembre de 2020 decretó la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la tutela, manteniendo la validez de las pruebas y las contestaciones hechas por quienes han actuado.

6. Mediante auto de 17 de septiembre de 2020 éste Despacho ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Superior en providencia de 16 de septiembre de 2020 que ordenó vincular “*Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, José Raimundo Arguello, Mercedes Vega de Arguello y toda persona titular de derecho real principal, accesorio o, que ostentan cualquier tipo de derecho inscrito en los folios de matrículas inmobiliarias 095-24605, 095-23082, 095-23395, 095-18136, 0957768, 095-89454*”, los que luego de ser notificados, se les dio la oportunidad de dar respuesta a su derecho de contradicción y defensa.

7. Los señores ALONSO MORENO ORDUZ, MARIELA CHAPARRO ALARCÓN, JOSÉ RAIMUNDO ARGUELLO QUIÑONES, MERCEDES VEGA DE ARGUELLO y PABLO HERNANDEZ NIÑO dieron contestación a la acción, como fundamentos indicaron que conocen plenamente el proceso de la Tutela instaurada por la señora MARIA BRISELDA HOLGUÍN SIERRA en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, pues dicha entidad ha evadido sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, pues todos los comuneros decidieron entrar en proceso de pertenencia para legalizar sus predios y tener derecho a una vida digna, con un hogar libre de problemas, pero ante los obstáculos presentados por la oficina de registro se les está causando un daño antijurídico que no están obligados a soportar.

Que si bien, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Sogamoso, les ha contestado sus derechos de petición, lo fue de manera ambigua, vacía y sin darles una respuesta de fondo, tal y como lo hizo en la contestación de la tutela, lo que derivó en la solicitud de la impugnación y la petición de apelación.

Que muy a pesar de aportar pruebas suficientes, solo se dio por hecho que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Sogamoso, era la que tenía la razón por encima de las pruebas aportadas, lesionando el debido proceso de nosotros como tutelantes.

Advierten que, según varios pronunciamientos de la Corte en su jurisprudencia, ha advertido que las contestaciones a los derechos de petición deben tener una respuesta de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva, situación que estiman no ocurrió con la respuesta emitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Sogamoso, la cual fue simplemente una contestación por sacarlos del paso, y evitar una posible sanción disciplinaria.

Señala que la única información que se les ofreció fue revisar nuevamente el folio lo que puede durar meses o años. Así tal cual, lo hicieron en la respuesta de la Tutela instaurada a MARIA BRISELDA HOLGUÍN SIERRA y que el juzgado pasó por alto todo lo aportado por ella, y le dio la razón a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Sogamoso, en el sentido que se le dio respuesta genérica sin ningún tipo de valor de fondo que pudiera dar una solución real.

Refiere que en la tutela instaurada por la señora MARIA BRISELDA HOLGUÍN SIERRA, se dejó claro como era el procedimiento del proceso de pertenencia, y como el predio el UCHE o UCHES ya tenía dentro de sí dos fallos a favor otorgados por un Juzgado y revisado por el Tribunal Superior de Santa Rosa, lo que significa que el predio tenía titularidad de DERECHO REAL DE PLENO DOMINIO; que teniendo en cuenta lo anterior se concluye que el predio el UCHE o UCHES no era un baldío, pues los jueces civiles no tenían la facultad para entregar dichos predios carentes de prescripción adquisitiva y que para esa época era el ICORA quien hacía dicho procedimiento.

Señala además que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Sogamoso al inscribir dichas sentencias en folios de matrícula pudo evidenciar que, en efecto, el bien tenía titulares de derechos reales; de lo contrario era su deber denunciar la naturaleza Baldía del predio.

De otra parte, indica que, de las dos preguntas elevadas en el derecho de petición, solo respondieron la primera, respecto a la unificación de números de folios de matrícula, pero la segunda pregunta y sobre la cual se desprende todo este proceso, solo se limitó la entidad accionada a decir que iban a investigar, pero sin respuesta de fondo.

CONSIDERACIONES:

1.- De la acción de tutela.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo al cual pueden acudir las personas naturales o jurídicas cuando encuentren que sus derechos constitucionales fundamentales han sido violados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien, el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Se trata de un procedimiento Judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir procedimientos judiciales que establece la Ley.

1.2.- Procedencia de la acción de tutela en tratándose de una vía de hecho

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, que fue reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que si autoriza, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Precedente Jurisprudencial

2.1.- Debido Proceso

El artículo 29 de la Constitución Política ha desarrollado el derecho al debido proceso y las garantías que le son propias, para lo que señaló:

“**ARTICULO 29** el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

En consonancia la Honorable Corte Constitucional ha reiterado en varias oportunidades los elementos que conforman esta primordial garantía. Así en sentencia C-1189 de 2005 ha destacado las siguientes exigencias que debe cumplirse en cualquier tipo de juicio:

1. *Acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de obtener pronta resolución judicial.*
2. *Acceso al “juez natural” como funcionario que ejerce la jurisdicción en determinado proceso, de conformidad con la ley.*
3. *Posibilidad de ejercicio del derecho de defensa con aplicación de todos los elementos legítimos para ser oído dentro del proceso.*
4. *Los procesos deben desenvolverse dentro de plazos razonables y sin dilaciones injustificadas.*
5. *El juez debe ser imparcial, autónomo e independiente, de tal forma que debe ejercer su labor sin intromisiones de los demás poderes públicos, con fundamento en los hechos y de conformidad con el ordenamiento jurídico.*

Específicamente en cuanto al derecho al debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha señalado la necesidad de cumplir con seis requisitos generales para establecer si procede la acción constitucional, es así como en sentencia C-590 de 2005, estableció los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*
- f. *Que no se trate de sentencias de tutela.*

En ese mismo pronunciamiento esa Corporación indicó que, además debe cumplirse con unas causales **específicas o materiales** para la procedencia de la acción de tutela, las que son:

“... Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

f. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

g. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Así las cosas, siempre que concurren tanto los requisitos generales y, por los menos, alguna de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

3.- Problema jurídico.

Se circunscribe en establecer en primer lugar, i) si concurren los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela en contra de las decisiones judiciales, que, de ser así, ii) analizar la presunta conculcación del derecho fundamental invocado por la parte actora.

4. Caso concreto

Para nuestro caso en estudio se evidencia que la accionante es incisiva en afirmar que existe vulneración de su derecho al debido proceso; no obstante según respuesta emitida por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos esa entidad dio apertura a una actuación administrativa para determinar si existió duplicidad en la apertura de los folios de matrícula Nos. 095-24605; 095-23395; 095-18136 la que se radicó con el No. 095AA2020-04; la que se encuentra en trámite de notificación de los vinculados e interesados, y que a dicha actuación no se incluyeron los folios Nos. 095-77382 y 095-89454 pues estos corresponden a los inmuebles prescritos judicialmente.

Así, se observa que los argumentos que expone la accionante no corresponden precisamente a cuestionar el debido proceso administrativo No. 095AA2020-04, sino a repudiar la ausencia de expedición del folio de matrícula No. 095-18136 con anotación de titular de derechos reales o de pleno dominio, situación frente a la cual detendrá el Despacho si por ésta última circunstancia concurren los requisitos de procedibilidad, empezando por los requisitos generales, así:

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD

- **Asunto de entidad Constitucional:**

La situación fáctica reseñada plantea un asunto de entidad constitucional, pues se aduce la presunta existencia de la lesión a un derecho de carácter fundamental, tal como el Debido Proceso de la accionante.

- **Hechos identificados:**

Los hechos que generan la presunta vulneración se encuentran perfectamente identificados y determinados en el escrito de tutela.

- **Inmediatez:**

Frente al tema de la inmediatez en efecto se observa que deben alegarse dentro del término o plazo no superior al razonable, esto es, dentro del plazo de seis (6) meses que atribuye la jurisprudencia como procedente al aparente hecho generador o vulnerador de los derechos fundamentales. En efecto, si nos damos cuenta el hecho que lesiona las garantías constitucionales de la actora al parecer emerge de la expedición del certificado especial emitido el 16 de marzo de 2020; y de la respuesta dada el 6 de Julio de 2020 al derecho de petición incoado por la actora, advirtiéndose así ésta fue interpuesta el 20 de agosto pasado, lo que significa que concurre el requisito de inmediatez.

- **Subsidiaridad**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Este contenido normativo está, además, previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional bajo la denominación de *requisito de subsidiariedad*. Esa previsión corresponde al requisito de subsidiariedad, que descarta la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.

El deber de agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, guarda relación con la excepcionalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, pues de lo contrario ella se convertiría en una instancia adicional para las partes del proceso. Esta exigencia trae consigo la excepción consagrada en el artículo 86 superior, que permite que pueda flexibilizarse cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable o cuando se pretende proteger derechos frente a medidas judiciales ordinarias ineficaces.

El reparo que expone la actora concita en que presuntamente se vulneraron sus derechos fundamentales, pues se desconoció expedir el certificado especial para proceso de pertenencia, bajo el argumento que dentro del predio a usucapir existió uno de mayor extensión que en sentencias anteriores se declaró derecho de dominio favor de terceros, las que por ende, ostentan titularidad de derechos reales de dominio, sin embargo, señala que ahora por petición suya las entidades accionadas se abstienen de expedir el certificado especial No. 095-18136 con la anotación de titularidad de dominio.

No obstante, si la accionante considera que en efecto la certificación expedida por la Oficina de Registro respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 095-18136 contiene información errónea, inexacta o no verdadera, tiene dos opciones, la primera de ellas, es hacerse parte de la actuación administrativa que de oficio iniciara el Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso la que se radicó con el No. 095AA2020-04 a fin de determinar la situación jurídica de los folios de matrícula Nos. 095-24605; 095-23395 y el del 095-18136 del que se solicita su certificación.

Así mismo, puede afirmarse que la petente tiene a su disposición el mecanismo contenido en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012, que en su inciso 4 indica que se debe recurrir a la actuación administrativa para lograr la corrección de los errores:

“(…)

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley”.

De acuerdo a ello, es pertinente afirmar que la actuación administrativa es la vía apta con la que cuenta la actora para hacer ver ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos las

irregularidades que contiene el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-18136 y/o el 095-23395, éste último del que aduce la accionante en el hecho 9° aparece la compra que hiciera del inmueble en la anotación No. 8., actuación a la que no ha dado inicio, debiendo hacerlo antes de pretender acudir a esta acción constitucional con éxito, lo que conlleva a su improcedencia.

No obstante, pese a existir otro mecanismo de defensa judicial con el que cuenta la actora, excepcionalmente es viable la acción de tutela cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siempre y cuando se demuestre el riesgo inminente, pese a ello, el Despacho no lo encuentra acreditado, ni se observa el apremio y gravedad que requiera una actuación judicial inmediata e impostergable como para que se recurra ante ésta acción constitucional.

Al respecto la jurisprudencia constitucional ha precisado que el perjuicio irremediable debe ser aprobado por la persona que lo alega, pues si bien no es dable exigir el cumplimiento de una carga probatoria rigurosa en asuntos donde se discute la violación de derechos fundamentales, situación que conlleva el petente debe demostrar al menos someramente los posibles perjuicios que se llegaren a originar en los hechos que fundan la solicitud de amparo, esto debido a que al juez constitucional no le concierne probar las circunstancias fácticas en que se fundamenta la acción de tutela, salvo que sea evidente la inminencia del perjuicio.

Al respecto de la carga de la prueba sobre el perjuicio irremediable la Corte Constitucional en auto 164 de 21 de Julio de 2011, M. P., María Victoria Calle Correa, indicó

“En materia de interposición de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable existe una carga probatoria más exigente por parte de quien lo invoca, a menos que sea manifiesta la existencia del perjuicio irremediable, que debe ser cumplida por el accionante al momento de interponer la acción de tutela, carga que en todo caso no le compete a la Corte Constitucional satisfacer”

No obstante, como se viene diciendo la actora no allegó un solo medio de convicción siquiera sumario para demostrar el perjuicio irremediable que amerite la urgencia o inminencia de la intervención judicial.

De otra parte, encuentra el Despacho que la acción de tutela igualmente se hace improcedente para que se ordene a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, declararla EXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES sobre el predio de mayor extensión denominado el UCHE o UCHES, pues esa facultad le corresponde exclusivamente a una autoridad judicial y/o a la Agencia Nacional de Tierras, activando las acciones y mecanismos legales a los que no ha recurrido la actora.

En igual sentido se observa que no se hace procedente la acción como instrumento para conseguir pruebas del procedimiento al que se refiere la actora, referente a la declaración de pertenencia emitido por el Juzgado Civil del Circuito de Sogamoso, como quiera que ésta debe recurrir directamente ante las autoridades y entidades correspondientes para conseguir pruebas, documentos y toda clase de información que crea necesaria.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Judicial de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR por improcedente los derechos invocados por la señora **MARIA BRISELDA**

HOLGUIN SIERRA, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/yachp

Firmado Por:

ANA MARIA REYES PASACHOA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b45fefe143f8a1e66b1e8b8a6bf3e8ee7250acc1d60559669ecdb196f79c6649

Documento generado en 29/09/2020 11:54:56 a.m.